



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30932

Bogotá, D. E., martes 23 de octubre de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 44 de 1962
(Octubre 18)

por la cual se atiende a la situación de emergencia social y se crean Centros de Capacitación para Niños, en especial para los afectados por la violencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse Centros de Capacitación y de formación para el hogar, en los lugares del país que el Gobierno determine, de preferencia en regiones afectadas por la violencia.

Artículo 2º Los Centros de Capacitación, además de enseñanza elemental y cultural general, suministrarán la instrucción que el Gobierno señale como propia de la formación adecuada para el trabajo, adiestrando especialmente a los alumnos en el manejo de instrumentos de labor campesina y urbana.

Artículo 3º Los Centros de Capacitación beneficiarán a la niñez y a la juventud, teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

- a) Los niños abandonados por causa de la violencia;
- b) Los niños sin padre conocido y sin hogar;
- c) Los huérfanos de padre y madre, sin protección económica ni familiar, y
- d) Los niños de hogares sin recursos económicos suficientes para su formación adecuada.

Artículo 4º El Gobierno suministrará los recursos necesarios para la construcción de locales para los campos de experimentación agrícola y pecuaria, talleres y equipos; y para la dotación de material de enseñanza, pago de profesores, alimentación, vestidos y demás gastos que demanden la administración y funcionamiento de los Centros.

Parágrafo. Los servicios en los Centros serán gratuitos.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para contratar los servicios de que trata la presente Ley, con organismos con personería jurídica y de reconocida respetabilidad como la Cruzada Social y la Comunidad Salesiana, que se obliguen a recibir y recoger los niños de que trata el artículo 4º en todo el territorio de la República, en la medida en que se vayan abriendo los respectivos Centros.

Artículo 6º El Gobierno reglamentará la forma como las entidades a las cuales se encargue del cumplimiento de los propósitos de esta Ley, deberán ceñirse al régimen de control de las inversiones fiscales correspondientes.

Artículo 7º Subvenciónase hasta con tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales a las entidades privadas de servicio social ya establecidas o que se establezcan, como las llamadas "Casa del Pobre", "Casa Campesina", "Casa de Cristo" y las "Residencias Sociales", siempre que reúnan todas ellas las siguientes condiciones mínimas: que tengan locales adecuados, dispensa de los pobres, servicios recreativos, de consulta médica y odontológica, suministro de drogas, puesto de socorro, escuelas, bolsas de trabajo y otros socorros similares, determinados por las circunstancias de cada región.

Parágrafo 1º El Gobierno reglamentará la inversión que deba hacer de estos auxilios la en-

tididad privada de servicio social, teniendo en cuenta la importancia, las necesidades de ellos y los beneficios que presta. En ningún caso se autorizará más del doce por ciento (12% para gastos de administración.

Parágrafo 2º La Contraloría General de la República ejercerá el control sobre el manejo e inversión de tales auxilios.

Artículo 8º Destínase a la construcción del edificio de la Cruzada Social de Manizales la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), que se incluirán por terceras partes en los Presupuestos de las tres vigencias subsiguientes a la expedición de esta Ley.

Artículo 9º En cada vigencia fiscal, desde la subsiguiente, se apropiarán las partidas indispensables para el cumplimiento de la presente Ley. El Gobierno queda facultado para abrir, llegado el caso, y con este fin, créditos adicionales al Presupuesto por recursos ordinarios y extraordinarios. En ningún caso se apropiarán sumas inferiores a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) en cada ejercicio fiscal.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

LUIS TORRES QUINTERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO ROMULO VILLAMIZAR BETANCOURT

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 18 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama

Ley 45 de 1962

(Octubre 18)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigésimoquinto aniversario de la fundación de la Universidad Pontificia Bolivariana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia se asocia a la celebración del vigésimoquinto aniversario de la Universidad Pontificia Bolivariana, que tantos y tan valiosos servicios le ha prestado a la cultura nacional.

Artículo 2º Para contribuir a los planes de desarrollo de tan importante centro universitario, la Nación destina la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), que se pagarán así: un millón (\$ 1.000.000.00) en 1963; un millón (\$ 1.000.000.00) en 1964; y un millón (\$ 1.000.000.00) en 1965.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para verificar las traslaciones presupuestales a que hubiere lugar, si las partidas decretadas no quedaren incluídas en los respectivos Presupuestos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

LUIS TORRES QUINTERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO ROMULO VILLAMIZAR BETANCOURT

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 18 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama

Ley 46 de 1962

(Octubre 18)

por la cual la Nación auxilia "Las Granjas Jesús de la Buena Esperanza", de la ciudad de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000.00) para la ampliación y dotación de las "Granjas Infantiles Jesús de la Buena Esperanza", de la ciudad de Pereira, y la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) anuales para su sostenimiento. Dichos auxilios serán entregados al Tesorero de la institución,

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.

quien deberá llenar los requisitos que fije el Contralor General de la República, y rendirle a este funcionario cuentas oportunas de las inversiones del auxilio que por la presente Ley se decreta.

Artículo 2º Las sumas de que trata el artículo anterior serán incluidas por el Gobierno en los Presupuestos de cada año, y si así no se hiere, queda facultado el mismo para abrir los créditos, hacer los traslados correspondientes a fin de asegurar la efectividad de esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
LUIS TORRES QUINTERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JACINTO ROMULO VILLAMIZAR BETANCOURT

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 18 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría

Ley 47 de 1962
(Octubre 18)

por la cual se honra la memoria de un eminente ciudadano (doctor Emilio Robledo Correa).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República rinde tributo de honor y gratitud a la memoria del doctor Emilio Robledo Correa, e inscribe su nombre entre los hijos ilustres de Colombia.

Artículo 2º Como homenaje al sabio mentor de la Universidad de Antioquia, el Gobierno procederá a ampliar y completar los laboratorios de ciencias biológicas e investigaciones, que funcionan en la Facultad de Medicina de Medellín, de conformidad con disposiciones del Consejo Directivo de la Universidad, y a construir una nueva sala en la Biblioteca de este sector de experimentos científicos.

SUSCRIPCIONES OFICIALES

Con el último número del presente mes de octubre, se enviará un formulario que debe ser devuelto, si se quiere continuar recibiendo el

DIARIO OFICIAL

Como se discontinuará el envío, al no recibir tal formulario, es necesario estar atentos, buscarlo en el último número del presente mes de octubre y devolverlo, diligenciado, sin demora.

La sala en que se dicta la I Cátedra de Parasitología de la misma Facultad se denominará "Aula Emilio Robledo Correa", y la placa en que se inscriba este nombre llevará el número de la presente Ley.

Parágrafo. Asimismo, de la suma destinada para el cumplimiento de esta Ley, aprópiase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la instalación adecuada de la "Biblioteca Emilio Robledo" que funciona en la Universidad de Caldas, de acuerdo con los proyectos e instrucciones de las directivas de dicha Universidad.

Artículo 3º En la plazuela de la Universidad de Antioquia en la ciudad de Medellín, se erigirá un busto del doctor Emilio Robledo, cuyo pedestal llevará la siguiente leyenda:

"El Congreso de Colombia al sabio y patriota doctor Emilio Robledo Correa".

Un retrato al óleo del mismo será colocado en uno de los salones principales del Senado de la República.

Artículo 4º Destínase la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00) para la ejecución de las obras de que trata esta Ley, partidas que serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando facultado el Gobierno para abrir los créditos extraordinarios correspondientes y dictar las demás disposiciones para su efectivo cumplimiento.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 18 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se cancela un exequátur

RESOLUCION EJECUTIVA N° 283 DE 1962
(SEPTIEMBRE 26)

por la cual se cancela un exequátur.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la Embajada del Ecuador en Colombia, mediante la nota número 4-2-110, del 13 de septiembre de 1962, solicita la cancelación del exequátur del señor Tomás Ortiz Garcés, quien desempeñaba el cargo de Cónsul ad honorem del Ecuador en Manizales,

RESUELVE:

Artículo único. Cancelase el exequátur de estilo expedido el 13 de junio de 1961 a favor del señor Tomás Ortiz Garcés, como Cónsul ad honorem del Ecuador en la ciudad de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de septiembre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, José Antonio Montalvo.

Reconocimiento de un funcionario consular extranjero

RESOLUCION EJECUTIVA N° 284 DE 1962
(SEPTIEMBRE 26)

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las Letras Patentes de provisión, reconócese al señor Antonio Jorge Moreno como Cónsul General de la República Dominicana en la ciudad de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de septiembre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, José Antonio Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se concede una autorización

RESOLUCION EJECUTIVA N° 282 DE 1962
(SEPTIEMBRE 26)

por la cual se autoriza al Instituto de Crédito Territorial, para contratar un empréstito con el Continental Illinois National Bank and First Company of Chicago, hasta por la suma de US\$ 3.000.000.00.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Crédito Territorial ha solicitado autorización para contratar un empréstito con el Continental Illinois National Bank and First Company of Chicago, hasta por la suma de tres millones de dólares (US\$ 3.000.000.00), con una plaza para su total amortización hasta de un (1) año y un interés del 6% anual;

Que para celebrar el mencionado empréstito el Gerente General del Instituto de Crédito Territorial, se halla debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha entidad, según consta en la Resolución número 003 de 30 de julio de 1962;

Que a la solicitud de autorización se han acompañado los documentos de que trata el artículo 6º del Decreto legislativo 1050 de 1955;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación dio la aprobación correspondiente a dicha solicitud, según consta en el oficio AJC-0176 de 21 de septiembre del corriente año, procedente de dicha entidad;

Que el Gobierno estima necesario y conveniente acceder a lo solicitado por el Instituto de Crédito Territorial,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorizar al Instituto de Crédito Territorial para contratar un empréstito por tres millones de dólares (US\$ 3.000.000.00) con el Continental Illinois National Bank and First Company of Chicago, con un plazo para su total amortización hasta de un (1) año y un interés del 6% anual.

Artículo segundo. El producto del empréstito que se autoriza por la presente Resolución, será invertido en la realización de los planes de vivienda que está ejecutando el Instituto.

Artículo tercero. Autorizar al Instituto de Crédito Territorial para que garantice la negociación en referencia, mediante la constitución de garantía del Banco de la República.